

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/485/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/016/2016.

**ACTOR:** C. -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01 CON SEDE EN ACAPULCO, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS AMBOS DEL ESTADO GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de febrero del año dos mil diecisiete. -----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/485/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día veinte de enero del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. -----  
-----, por su propio derecho, demandando la nulidad del acto impugnado consistente en: "El crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015, de fecha 019 de Noviembre del 2015, por la cantidad de \$6559.00, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Edo. De Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, situación que es ilegal y arbitraria.", relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/016/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así mismo ordenó el traslado de las contestaciones a la parte actora, a efecto de que con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, amplié su escrito de demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha once de marzo del dos mil dieciséis, la A quo, tuvo a la parte actora por presentado su escrito de ampliación de demanda fuera del término que prevé de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

6.- Con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46 y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por presentar la demanda de manera extemporánea.

7.- Que inconforme con el contenido de dicha sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de julio del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el tomo número TCA/SS/485/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando uno de esta resolución; además de que con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se emitió la sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que sobresee el juicio y al inconformarse la parte actora en el presente juicio, en contra de dicha determinación al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha trece de julio del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de resoluciones que decretan el sobreseimiento del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la para actora en el presente juicio.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas sin número, que la sentencia recurrida fue notificado a la parte actora el día seis de julio del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de julio del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día trece de julio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de

Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 23 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

La autoridad tiene la obligación de analizar cada uno de los agravios manifestados en la Demanda de Nulidad, por lo consiguiente debió de estudiar todos y cada uno de ellos, y no manifestar lo siguiente:

Motivos del Considerando Tercero.

III.- tomando en cuenta.....etc., etc.

Por otra parte y por ser una cuestión de orden público, esta sala efectuara el estudio de la procedencia del juicio.....etc., etc.

Por economía procesal pido que se tengan por reproducidos los agravios realizados en la Demanda de Nulidad, en el presente..... etc,etc.

Del análisis que realice el Sala Superior del Tribunal Contenciosos Administrativos, apreciara que la autoridad no analizo, todos y cada uno de agravios, expuestos en mi Demanda de Nulidad.

En su defecto, la autoridad puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y Examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su - evocación dejándolo sin efecto

El artículo 137, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, toda vez que la autoridad no fundó ni motivo la misma, que regula la fundamentación y motivación de la resolución contra los actos dictados en materia fiscal Estatal, la autoridad tiene la obligación de analizar todos los agravios, "La Demanda de Nulidad, se fundará en derecho y examinará

todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;

Novena Epoca Registro: 183432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII,

Agosto de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.3o.29 A

Página: 1815

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

La Resolución que emita la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión que se plantean por parte del actor y que se deduzca de su demanda, teniendo la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las resoluciones dictadas en la Demanda de Nulidad, deben examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", se desprendería que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de la Demanda de Nulidad, y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero deba examinar todos y cada uno de los Agravios, así mismo cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal Contenciosos Administrativos, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado.", se desprende que los agravios, se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe precederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a Mandar a Reponer el Procedimiento Administrativo o que se

Emita una Nueva Resolución. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez del acto Impugnado con motivo de un concepto de Revocación fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, al disponer que: "En el caso de que la Resolución declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a declarar Dejar sin Efecto el Acto Impugnado. Deben examinarse los que pudieran conducir a una Revocación para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

Novena Época Registro: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Noviembre de 2003

Materia(s): Administrativa Tesis: I.Io.A.106 A Página: 962

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001).

Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprende que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que

para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

**SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.**

Por lo consiguiente, bajo protesta de decir verdad niego en términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, que al notificar los actos que impugnaron y su antecedente se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y que se haya requerido de mi presencia en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Toda vez, que los documentos que exhibe la autoridad, no demuestra que se siguieron con las formalidades esenciales del procedimiento, como es:

a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo;

b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino;

c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona.

Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia del contribuyente y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFICACIONES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO SE REALICE CON PERSONA DISTINTA DEL DIRECTAMENTE INTERESADO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleve a cabo la notificación de un acto administrativo a través de persona distinta del directamente interesado deben cumplirse con ciertos requisitos, los que tienen que hacerse constar fehacientemente por el notificador en el acta correspondiente que al efecto levante y que consisten en: a) Que haya sido requerida la presencia de la persona a quien legalmente se debe notificar y que no estuvo presente en el domicilio correspondiente en el momento en que se iba a notificar el acto administrativo; b) Que, al no estar presente, se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija del día siguiente, .apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; c) Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento. Ahora bien, cuando se trate de una persona moral a quien se dirige la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, de no encontrarlo, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, con el apercibimiento aludido, siempre asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1201/92. A.P.R. Instalaciones, S.A. 9 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ángel Corona Ortiz. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI. MAYO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 359.



En el mismo sentido, se actualizan las tesis siguientes, en virtud de que no hay que perder de vista de que al ser la notificación un acto de molestia hacia el particular, su actuación no exime a la autoridad de apegar su conducta a derecho:

NOTIFICACION A TRAVES DE UNA PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO Y A PERSONAS MORALES. REQUISITOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de persona distinta del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente el notificado se le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente, y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando específicamente en el caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las modificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó, pues de otra manera no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar por no haberlo esperado el representante de la persona moral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.  
SEMANARIO JUDICIAL. 7a EPOCA. VOLUMEN 205-216. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 322

Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador

requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

**NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 134, FRACCION I, Y 135 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.** En los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, se establece que las notificaciones de los actos administrativos, entre otras hipótesis, deben hacerse personalmente; y, además, los lineamientos a seguir cuando las notificaciones las hagan directamente las autoridades fiscales. Por consiguiente, en una recta exégesis, las normas legales precitadas implican que las diligencias de notificación respectivas, en realidad, se practiquen con la persona a quien debe notificarse. Atento lo anterior, resulta imperativo establecer que las actas levantadas con motivo de las notificaciones a que aluden los preceptos mencionados deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias relativas, entre los que deben señalarse, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 19/92. Consejo Consultivo Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en

realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de la multa por lo tanto niego en términos del artículo 68 del código fiscal de la federación que se me haya entregado el supuesto citatorio ya que no firme documento alguno de recibido

**MULTA. NO PROCEDE SI ES ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD QUE ORIGINO LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA..-**

En los términos del artículo 41 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, procede que se imponga una multa en casos de que se requiera la presentación de un documento que se haya omitido entregar o hacer del conocimiento de las autoridades hacendarías. Sin embargo, si no se acredita fehacientemente que la notificación de tal requerimiento se efectuó acorde a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario Federal, deviene la ilegalidad de la multa impuesta en la resolución impugnada, ya que se impuso precisamente por no haber proporcionado información en el plazo concedido para ello, y en consecuencia debe declararse la nulidad de la citada resolución, de acuerdo por el artículo 238 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en tanto que los hechos que la motivaron no se realizaron.

Juicio 551-93 Sentencia de 15 de julio de 1994, por mayoría de votos.- magistrada instructora Ana María Mújica Reyes.- Secretario: Lic. Carlos Miguel Moreno Encinas.

En el caso concreto el notificador tuvo la obligación de señalar, principalmente, las circunstancias siguientes: que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para tal efecto y, en su caso, como fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que, constituido en dicho lugar, el notificador requirió, precisamente, por la presencia de tal persona; que, en el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se ostente como el interesado al respecto, el notificador explique si dicho sujeto es de su personal conocimiento o, en su caso, relate detalladamente como fue que estuvo en posibilidad de verificar que, en realidad, era la persona a notificar. Luego, de todos los hechos ocurridos durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar razonablemente que la persona con quien se entendió la diligencia es precisamente con quien debió practicarse la notificación y por supuesto que se debió de levantar una acta circunstanciada de la entrega de los requerimiento y las multas por lo tanto niego en términos del artículo 68 del código fiscal de la federación que se me haya entregado los supuestos citatorios ya que no firme documento alguno de recibido

**TERCERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PORQUE LA MISMA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN COMO LO ES LA RESOLUCION, PORQUE ÉSTA FUE DICTADA EN CONTRAVENCION A LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 100 FRACCION II, 137, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO,**

NUMERO 429, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD NO FUNDÓ NI MOTIVO LA MISMA.

La resolución impugnada resultan violatoria al artículo 100 fracción X del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en relación con el 16 Constitucional, en virtud de que la resolución con número de control la resolución con numero con número de crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015, de fecha 019 de Noviembre del 2015, por la cantidad de \$ 6559.00, emitida por el Supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sin ajustarse a la Ley., se realizo de manera espontánea, es decir sin que mediara gestión por parte de la autoridad tendientes a la comprobación de la declaración informativa, referidos pagos, ni requerimiento alguno, hasta el momento del pago, no siendo óbice el hecho de que se diga que es una gestión de cobro, ya que los mismos no se realizaron con las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que establecen los artículos 136 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, ya que realizaron en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del Instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaría surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Novena Época

Registro: 191936

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.A.48 A Página: 968

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarías imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión

anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaría surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 420/99. Bonasa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Fariás. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1083; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las correcciones que indicó.

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza se advierte que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado en el presente juicio el cual hizo consistir en: "El crédito SI/DGR/RCO/MIM-A101/00072/2015, de fecha 019 de Noviembre del 2015, por la cantidad de \$6559.00, emitida por el supuesto Administrador Fiscal Estatal Numero 01-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Edo. De Guerrero, mediante el cual se me impone un crédito fiscal, sin ajustarse a la Ley, situación que es ilegal y arbitraria."

Por su parte la Magistrada con fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46 y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que la parte actora presentó la demanda de forma extemporánea.

Inconforme la parte actora con dicha determinación interpuso el recurso de revisión señalando de manera substancial que la sentencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, fue dictada en contravención de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como lo previsto en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, al crecer de los requisitos de fundamentación, motivación, impartición de justicia, así como de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener, en atención a que la A quo no analizó debidamente las constancias procesales al dictar la

sentencia combatida, por ello solicita que esta Sala Superior revoque las sentencia recurrida y dicte una conforme a derecho.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen fundados para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciseis, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, las cuales hizo consistir en los artículos 74 fracción XI en relación con el 46, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan:

**ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

...

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

Ahora bien, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal al sobreseer el presente juicio, señaló que en caso concreto se actualizaban causales de improcedencia y sobreseimiento, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea porque de las pruebas aportadas por la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal número 01-01, se advierte que el acto reclamado se notificado al actor el día veintisiete de agosto del dos mil quince, dicho criterio, a juicio de esta Sala Revisora deviene infundado e inoperante, toda vez que del estudio efectuado a las constancias procesales que obran agregadas a los autos del expediente número TCA/SRA/II/016/2016, a se advierte a foja 33 el acto impugnado por la parte actora consistente en "El crédito SI/DGR/RCO/MIM-

A101/00072/2015, de fecha 019 de Noviembre del 2015, por la cantidad de \$6559.00,...”, y a foja 34 se advierte que dicho acto reclamado por el actor le fue notificado por la autoridad demandada a través del Acta de Notificación el día veintidós de diciembre del dos mil quince; notificación que fue realizada por el C. Jesús Aquileo Melo Sorrosa, Verificador Notificador de la Administración Fiscal Estatal número 01-01.

Por otra parte, de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 primer párrafo del Código de la Materia, que señala: “La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...”; y en el caso que nos ocupa y como consta de los autos del expediente que se analiza, el acto reclamado **fue notificación al actor el día veintidós de diciembre del dos mil quince**, luego entonces, el término de quince días con los que contó **para presentar la demanda transcurrió a partir del día once al veintinueve de enero del dos mil dieciséis**, descontados los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero del dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, así como los días veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, y uno al diez de enero del dos mil dieciséis, por corresponder al segundo periodo vacacional que gozan los Trabajadores de este Tribunal, y del escrito de demanda se aprecia que esta fue presentada en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, **el día veinte de enero del dos mil dieciséis (foja 01), es decir, fue presentada dentro del término legal que prevé el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.**

Citado lo anterior, y al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, a juicio de esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio; ya que no podría el Tribunal Revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, por no encontrarse éste en estado de sentencia, y debe simplemente revocar la sentencia recurrida, que sobreseyó el juicio de nulidad, en términos del artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y devolver los autos a la Sala A quo para que si no existe otra causal diversa de improcedencia y sobreseimiento, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio, haciendo un análisis completo de las cuestiones

planteadas en el juicio, valore las pruebas, revise la contestación de demanda y alegatos planteados en la audiencia, cosas que son sustanciales en la resolución del juicio, y dicte la sentencia que corresponda, declarando la validez o la nulidad de la resolución impugnada, sentencia que, en su caso, podrá ser a su vez impugnada por los medios legales conducentes; dicha argumentación tiene su fundamento en el artículo 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con el artículo 183 del propio ordenamiento legal, que señala la jurisprudencia como apoyo para resolver en caso de insuficiencia del ordenamiento precisado y por lo tanto devolver los presentes autos, en base a la obligatoriedad de la observancia de la misma por las Salas Superior y Regionales, y contando para ello el Tribunal con la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente establece:

**SOBRESEIMIENTO INOPERANTE EN REVISIÓN. REENVÍO A LA SALA REGIONAL PARA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO.-** Si la Sala Regional sobreseyó el juicio de nulidad por considerar que en la especie se acreditaban las causales de improcedencia y sobreseimiento, y en la revisión la Sala Superior consideró declarar inoperante dicho sobreseimiento, deberá ordenar enviar los autos a la Sala del conocimiento para que sea ella quien se avoque a conocer el fondo del asunto, y dicte la resolución correspondiente, excepto que exista otra causal de improcedencia diversa de la ya analizada.

REVISIÓN.- TCA/SS/175/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/082/997.- 05 DE MARZO DE 1998.- ACTOR: ARMINDA ROMÁN ORTIZ VS. CC. PRESIDENTE, TESORERO Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, LICENCIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. JESÚS ARAUJO HERNÁNDEZ.  
REVISIÓN.- TCA/SS/165/997.- EXPEDIENTE: TCA/SRZ/189/997.- 12 DE MARZO DE 1998.- ACTOR: DESARROLLO MARINA IXTAPA, S.A. DE C.V. VS. H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
REVISIÓN.- TCA/SS/045/998.- EXPEDIENTE: TCA/SRI/130/998.- 23 DE ABRIL DE 1998.- ACTOR: LUIS MANUEL MASTACHE SÁNCHEZ VS. CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL, DIRECTOR DE REGLAMENTOS Y DIRECTOR DE GOBERNACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE IGUALA, GUERRERO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. GENARO ARCOS PÓLITO.

Así mismo, es de citarse por analogía la jurisprudencia con número de registro 255698, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Sexta Parte, Página 78, que textualmente indica:

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISIÓN FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.** Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese



sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/016/2016, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala de su origen, la Magistrada Instructora efectúe el análisis del fondo del asunto y dentro del término de diez días que señala el precepto 80 del Código de la Materia, emita el fallo respectivo, salvo el caso de que exista otra causal de improcedencia y sobreseimiento que diera origen a decretar el sobreseimiento del juicio distinta a la invocada en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día trece de julio del dos mil dieciséis, para revocar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TCA/SS/485/2015, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el

expediente número TCA/SRA/II/016/2016, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO emitiendo voto en contra el C. Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/485/2016.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/016/2016.